SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 0751-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente Nº 447-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 30556**, respecto del área de 568,19 m² (0.0568 ha), ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado – Dirección Regional de Agricultura de la Región Chavín (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral Nº 07026928 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral Nº VII – Sede Huaraz, con CUS Nº 194788 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.
- **2.** Que, mediante Resolución N° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión UFEPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 y de la Ley N° 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley №30047, Ley №30230, Decreto Legislativo №1358 y Decreto Legislativo №1439.

- Que, mediante Oficio Nº D00001258-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de junio de 2024 [S.I. Nº 15725-2024 (foja 2 y 3)], la AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, la "ANIN"), solicitó la independización y transferencia de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N° 30556"), requerido para la ejecución del proyecto: "Creación del servicio de protección de riberas del Río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la Provincia de Santa - departamento de Ancash" (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: a) Plan de Saneamiento físico legal (fojas 5 al 44); b) certificado de búsqueda catastral con publicidad N° 2024-717355 (fojas 47 al 51); c) copia informativa de la partida registral N° 07026928 (fojas 53 al 62); d) copia simple del título archivado 1993-4020 (fojas 64 al 108); e) panel fotográfico (foja 110); f) informe de inspección técnica de "el predio" (fojas 113 al 115); g) plano perimétrico – ubicación, plano de independización y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 117, 119 y 121 al 123); h) diagnóstico técnico legal (fojas 125 al 166); e, i) plano diagnóstico (foja 168).
- **4.** Que, el artículo 1° del "TUO de la Ley N° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.
- **5.** Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley N° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.
- **6.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley N° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, "Decreto Legislativo N° 1192").
- **7.** Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM (en adelante el "Reglamento de la Ley N° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.
- **8.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N° 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos

perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; y, d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

- **9.** Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del "Reglamento de la Ley N° 30556", no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la "SBN", tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.
- **10.** Que, respecto a la entidad ejecutora de "el proyecto", cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.
- **11.** Que, mediante el artículo 3º de la Ley Nº 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 11 de octubre de 2023.
- **12.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.
- **13.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial Nº 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.
- **14.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el literal i) del numeral 4.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la "ANIN" señala que sobre "el predio" no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la SBN, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.
- **15.** Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "ANIN", emitiéndose el Informe Preliminar N° 00408-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 17 de junio de 2024 (fojas 171 al 179), el cual concluyó, respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: i) se ubica en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, formando parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Dirección Regional de Agricultura de la Región Chavín (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego MIDAGRI), en la partida registral N° 07026928 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; ii) del aplicativo Geocatastro de la SBN, se advierte superposición total con el CUS N° 3318 que corresponde al ex Fundo Tambo Real,

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

inscrito en la partida N° 07051859 a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), no encontrándose vínculo con la partida registral n.º 07026928. Al respecto en el Plan de saneamiento Físico Legal presentado (en adelante, "PSFL"), la "ANIN" señala que no es posible determinar superposición gráfica con "el predio", toda vez que no se han encontrado planos en donde se establezca fehacientemente la ubicación y perímetro del ex Fundo Tambo Real; iii) según el Certificado de Búsqueda Catastral presentado y el visor Sunarp, se advierte superposición con la partida registral Nº 11166057, que corresponde a una inscripción provisional requerida por la entonces Autoridad para la Reconstrucción Con Cambios; situación advertida en el "PSFL"; iv) no presenta zonificación, de acuerdo con el Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Usos de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020-2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 006-2020-MPS, con fecha 30 de septiembre de 2020; v) el "PSFL" señala que no presenta ocupaciones, edificaciones ni posesionarios; situación corroborada en la imagen satelital de Google Earth de fecha 14 de febrero 2024, utilizada de manera referencial, en donde se advierte que "el predio" se ubica mayormente sobre ámbito del río Lacramarca, y sobre la ribera y vegetación de la zona; vi) no se advierten procesos judiciales ni solicitud en trámite sobre su ámbito, asimismo no se superpone con ámbito de unidad catastral, comunidades campesinas o nativas, zonas o monumentos arqueológico, áreas formalizadas, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica o de gas natural, áreas naturales protegidas, ni zona de riesgo no mitigable, vías, ni ecosistemas frágiles; vii) según el visor IERP-SNCP/IGN, recae en ámbito del río Lacramarca; viii) según el visor del ANA, recae sobre la faja marginal del rio Lacramarca, aprobada por R.D. N° 713-2019 ANA-AAA-H.CH del 11.06.2019; situación que ha sido advertida en el "PSFL"; ix) en el "PSFL" se indica que, según el visor SIGRID del CENEPRED, "el predio" recae totalmente en zona susceptible por inundación a nivel regional, nivel bajo, y en zona susceptible por movimiento de masa, de nivel muy bajo; xi) presenta los documentos técnicos correspondientes al área de transferencia debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y, xii) respecto al área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

- **16.** Que, adicionalmente, de la evaluación legal efectuada, en relación a lo señalado en el ítem **ii)** del del informe citado en el considerando precedente, si bien la "ANIN" señala que no es posible determinar superposición gráfica entre "el predio" y la partida registral N° 07051859, correspondiente al CUS N° 3318, cuya titularidad corresponde a la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego MIDAGRI), es preciso mencionar que, sobre dicha partida, se advierten anotaciones de independización, <u>inscritas en el año 2021</u>, aprobadas por esta Subdirección, en el marco del "Decreto Legislativo Nº 1192; por lo cual, corresponde a esta Superintendencia, como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, <u>la defensa</u> de los predios estatales y por ende, que prevalezca su existencia; por lo que, se deja constancia que existe duplicidad entre la partida registral N° 07026928 y la registral N° 07051859, lo cual no resulta un impedimento para continuar con la presente evaluación. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se concluye que la "ANIN" cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del "Reglamento de la Ley N° 30556".
- 17. Que, por otra parte, siendo que "el predio" se superpone con la faja marginal del Rio Lacramarca, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la "ANIN" deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre "el predio".
- 18. Que, asimismo, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre "el predio", se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del "Reglamento de la Ley N.º 30556", según el cual, "la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la

defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado" (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

- 19. Que, de la revisión del contenido de "el Plan", y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del "TUO de la Ley N° 30556", se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar "el Plan"; asimismo, se ha verificado que "el proyecto" se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de "el Plan" e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0124- 2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de "El Plan", Anexo Nº 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado "Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash", señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la "ANIN" y que "el proyecto" forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del "TUO de la Ley N° 30556".
- **20.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la "ANIN", del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N° 00408-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que "el predio" se encuentra inscrito a favor del Estado Dirección Regional de Agricultura de la Región Chavín (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del "Reglamento de la Ley N° 30556" y la "ANIN" ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del "Reglamento de la Ley N° 30556"; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del "Reglamento de la Ley N° 30556".
- **21.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de "el predio" a favor de la "ANIN", requerido para la ejecución del proyecto denominado: "Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa departamento de Ancash", debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del "Reglamento de la Ley N° 30556". Cabe señalar que, la "ANIN" se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de "SUNARP" aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.
- **22.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.
- **23.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la "ANIN" y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: http://app.sbn.gob.pe/verifica.
- **24.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

25. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la "ANIN" deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123°5 de "el Reglamento".

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley n.º 30556", el "Reglamento de la Ley n.º 30556", la Ley n.º 31841, el "TUO la Ley n.º 29151", "el Reglamento", el "Decreto Legislativo n.º 1192", el "TUO de Ley n.º 27444", la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución Nº 0026-2024/SBN-GG, Resolución Nº 0059-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal Nº 0772 -2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la **INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de 568,19 m² (0.0568 ha), ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado – Dirección Regional de Agricultura de la Región Chavín (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral N° 07026928 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, con CUS N° 194788, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, requerido para la ejecución del proyecto denominado: "Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash".

Artículo 3.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral nº VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (<u>www.sbn.gob.pe</u>).

Comuníquese y archívese P.O.I. 18.1.2.11

PAOLA BUSTAMANTE GONZALEZ Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

⁵ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Autoridad Nacional de Infraestructura

MEMORIA DESCRIPTIVA POLIGONO N° 12 2499818-LAC/A2-PE/TI-75 SUBPROYECTO A2

PLANO

Código 2499818-LAC/A2-PE/TI-75

II. UBICACIÓN

Dirección: Margen Izquierdo del Rio Lacramarca

Sector La Perla Tres Cabezas

Distrito Chimbote Provincia: Santa Dpto. Ancash Lado Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 21.57 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULO	WGS84	
	LADO	(m)	INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
Α	A-B	21.57	95°49'38"	769401.7060	8993843.6140

Por el Este:

Colinda con el predio La Perla Tres Cabezas Monte de Chimbote (P.E. N° 07026928), la U.C. 09955 (P.E. N° 02105631) y con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 13 tramos: tramo B-C de 1.59 m, tramo C-D de .46 m, tramo D-E de .06 m, tramo E-F de 5.17 m, tramo F-G de 6.79 m, tramo G-H de 5.88 m, tramo H-I de 5.46 m, tramo I-J de 6.02 m, tramo J-K de 5.20 m, tramo K-L de 5.67 m, tramo L-M de 5.13 m, tramo M-N de 4.39 m, tramo N-O de 3.21 m.

VERTICE	1.450	DISTANCIA	CIA ANGULO INTERNO	WGS84	
	LADO	(m)		ESTE (X)	NORTE (Y)
В	B-C	1.59	83°3'42"	769420.9379	8993853.3863
С	C-D	.46	172°20'53"	769421.4817	8993851.8922
D	D-E	.06	186°8'47"	769421.5799	8993851.4434
E	E-F	5.17	165°23'17"	769421.5999	8993851.3836
F	F-G	6.79	177°28'10"	769421.9499	8993846.2236
G	G-H	5.88	172°6'19"	769422.1099	8993839.4336
Н	H-I	5.46	190°31'57"	769421.4399	8993833.5938
1	I-J	6.02	169°37'14"	769421.8198	8993828.1439
J	J-K	5.20	181°45'18"	769421.1499	8993822.1639
K	K-L	5.67	171°40'56"	769420.7298	8993816.9841
L	L-M	5.13	191°16'43"	769419.4600	8993811.4640







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y
Ayacucho"

Autoridad Nacional de Infraestructura

M	M-N	4.39	185°4'28"	769419.3099	8993806.3342
N	N-O	3.21	166°34'39"	769419.5700	8993801.9543

Por el Sur:

Intersección entre el lado Este y Oeste, en el vértice "O".

VERTICE	LADO	DISTANCIA ANGULO		WGS84		
VERTICE	LADO	(m)	INTERNO	ESTE (X)	E (X) NORTE (Y)	
0	(#)	-	31°7'59"	769419.0106	8993798.7895	

Por el Oeste:

Colinda con el predio La Perla Tres Cabezas Monte de Chimbote (P.E. Nº 07026928) y Rio Lacramarca, con una línea recta de 01 tramo: tramo O-A de 48.05 m.

VEDTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULO	WGS84	
VERTICE	LADO	(m)	INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
0	O-A	48.05	31°7'59"	769419.0106	8993798.7895

568.19 m² (0.0568 ha) Área

Perímetro 124.65 m.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84						
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	
Α	A-B	21.57	95°49'38"	769401.7060	8993843.6140	
В	B-C	1.59	83°3'42"	769420.9379	8993853.3863	
С	C-D	.46	172°20'53"	769421.4817	8993851.8922	
D	D-E	.06	186°8'47"	769421.5799	8993851.4434	
Е	E-F	5.17	165°23'17"	769421.5999	8993851.3836	
F	F-G	6.79	177°28'10"	769421.9499	8993846.2236	
G	G-H	5.88	172°6'19"	769422.1099	8993839.4336	
Н	H-I	5.46	190°31'57"	769421.4399	8993833.5938	
Ü	I-J	6.02	169°37'14"	769421.8198	8993828.1439	
J	J-K	5.20	181°45'18"	769421.1499	8993822.1639	
K	K-L	5.67	171°40'56"	769420.7298	8993816.9841	
L	L-M	5.13	191°16'43"	769419.4600	8993811.4640	
М	M-N	4.39	185°4'28"	769419.3099	8993806.3342	
N	N-O	3.21	166°34'39"	769419.5700	8993801.9543	
0	O-A	48.05	31°7'59"	769419.0106	8993798.7895	
TOT	AL	124.65	2340°0'0"			





PAUL PEDRÓ HERVACIÓ SANCHEZ INGENIERO GEOGRAFO Reg CIP 60133

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y
Ayacucho"

V. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° 07026928, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que tratándose de Independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.

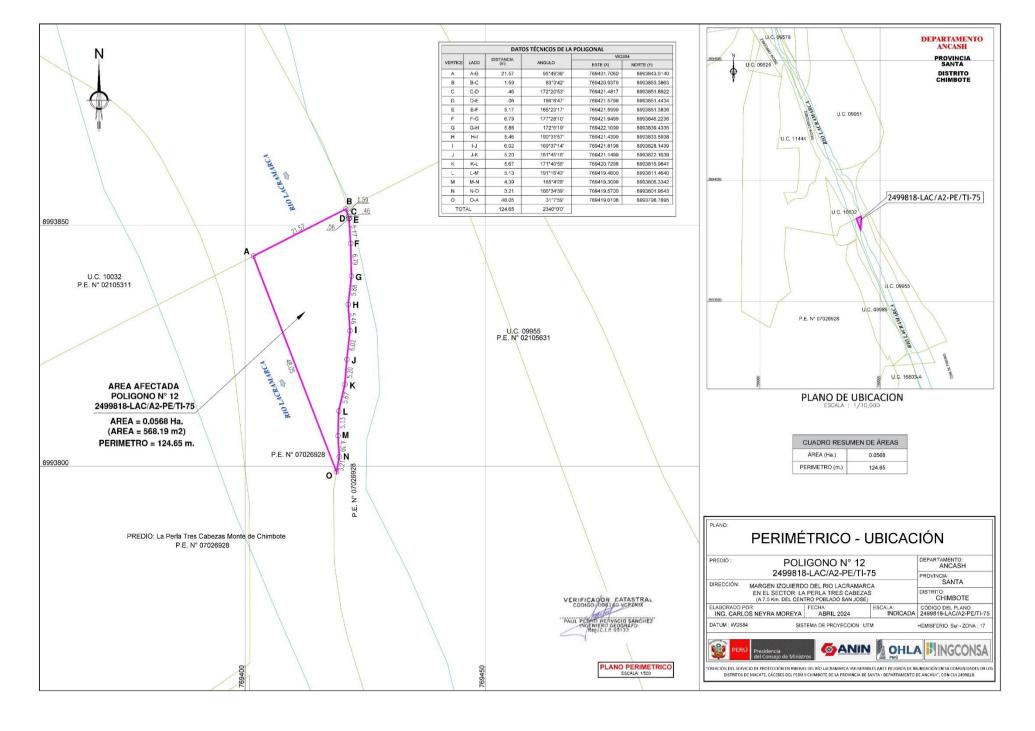
integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o

ABRIL DEL 2024.



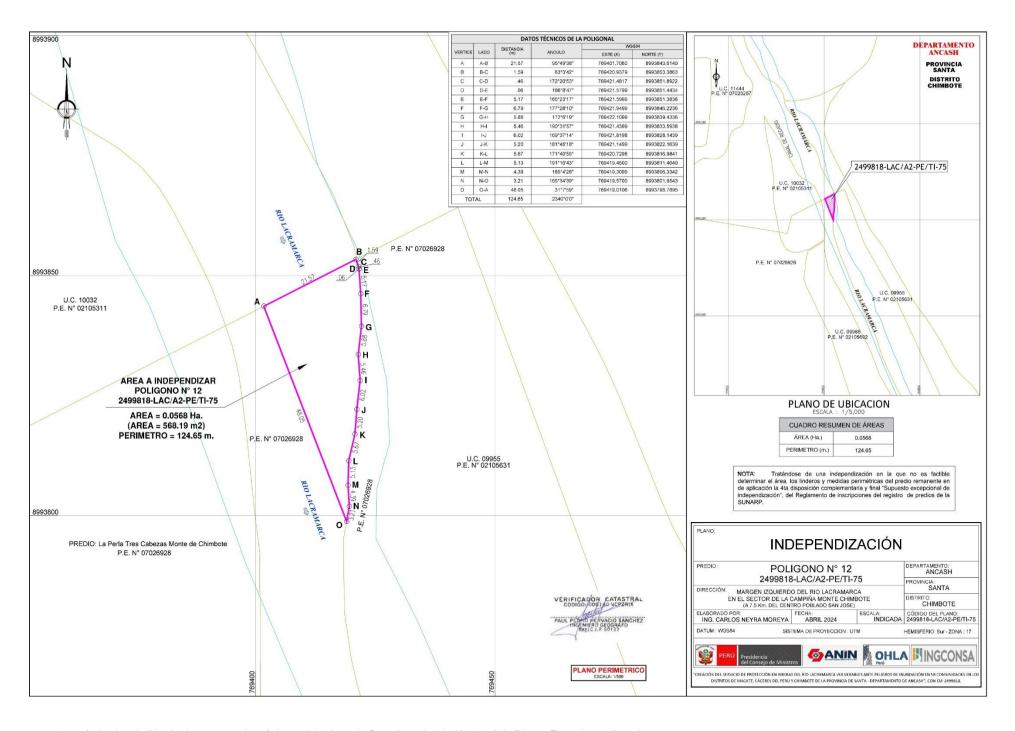
. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:





Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web:

. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web:

. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: